

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1110

### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

#### CONSIDERANDO:

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021, que resuelve:

*“(…) **Artículo 2.-DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010** de 06 de febrero de 2020; y que la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, es responsable del incumplimiento de la obligación reportada en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266** de 11 de noviembre de 2019, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0148** de 01 de marzo de 2021; configurándose el cometimiento de la **Infracción de Tercera Clase** establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER**, a la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, con número de RUC 1768152800001 la sanción económica de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 42/100 (USD \$ 766,42), tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procedió a realizar el cálculo de la multa considerando: ‘(…). Infracciones de tercera clase. - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)’; considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante (agravante 2) que indica el artículo 131 *Ibíd*em; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...)”*

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021 se notifica mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0103-OF de 25 de marzo de 2021, a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP.

#### II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

**2.1.** La señora Ana Francisca Zurita Zaldumbide, en calidad de Gerente de la Unidad de Negocio Transelectric, apoderada especial del señor Ángel Gonzalo Uquillas Vallejo representante legal de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005249-E de 30 de marzo de 2021, presenta recurso de apelación y suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021.

**2.2.** La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00325 de 23 de abril de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1038-OF, admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día

hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; se solicita a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remita copia certificada del expediente administrativo que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021; se solicita a la administrada remita el poder especial a favor de la señora Ana Francisca Zurita Zaldumbide para comparecer en el procedimiento; y, se pronuncia respecto de la solicitud de suspensión del acto administrativo, señalando:

*“(...) la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021 que deviene de un procedimiento administrativo sancionador, al haber sido impugnada en recurso de apelación dentro del término legal, no ha causado estado en vía administrativa; por lo tanto, no puede ejecutarse mientras no se resuelva el recurso planteado, según lo determinado en el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

Además, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00325 de 23 de abril de 2021 se evacua la prueba anunciada por parte de la administrada, que corresponde a los siguientes documentos:

- a) Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-0490-OF de 14 de junio de 2018.
- b) Correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2021, emitido por el Ing. Xavier Páez Vásquez funcionario de ARCOTEL.
- c) Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0205-OF de 30 de abril de 2019.
- d) Informe Jurídico No. CTDS-EXT-SP-2019-0053 de 21 de octubre de 2019.

**2.3.** Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0764-M de 06 de mayo de 2021, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, remite copias certificadas de todo el expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021, contenido en 343 fojas.

**2.4.** La administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007479-E de 12 de mayo de 2021, solicita se agregue al procedimiento el CD que contiene el poder especial a favor de la señora Ana Francisca Zurita Zaldumbide; y, que se requiera a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remita copia certificada, puesto que adjunto la documentación en el escrito de interposición del presente recurso de apelación.

**2.5.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00510 de 08 de julio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1508-OF, se suspende el plazo del procedimiento administrativo de conformidad con los artículos 122, 162, y 198 del Código Orgánico Administrativo, y se solicita a la Coordinación Zonal emita un informe jurídico indicando la forma de cálculo que determinó la sanción económica estipulada en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021.

**2.6.** Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1264-M de 16 de julio de 2021, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjunta el informe jurídico No. IJ-CZO2-2021-064 de 13 de julio de 2021, respecto de la forma de cálculo que determinó la sanción económica.

**2.7.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00631 de 01 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1975-OF, se incorpora la documentación al expediente; y, se corre traslado a la administrada con la prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1264-M de 16 de julio de 2021, e informe jurídico No. IJ-CZO2-2021-064 de 13 de julio de 2021, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, para que, en el término de tres días se pronuncie sobre su contenido de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

**2.8.** La administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016275-E de 11 de octubre de 2021, se pronuncia sobre el contenido de la prueba de oficio que se corrió traslado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00631.

**2.9.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00638 de 13 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2007-OF, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 11, 76, 82, 83, 147, 164, 226, 261, 313, 384, 424, y 425 de la Constitución de la República.

Artículos 3, 14, 16, 17, 19, 29, 33, 47, 219, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 22, 24, 117, 121, 142, y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 el 28 de marzo de 2016.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b)**

*Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 299 de 01 de septiembre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO**

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00195 de 20 de octubre de 2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Francisca Zurita Zaldumbide apoderada especial de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005249-E de 30 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

##### **4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA**

La parte recurrente mediante escrito ingresada a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005249-E de 30 de marzo de 2021, la administrada interpone recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

*“(...) CELEC EP ha señalado que la Administración Pública tenía conocimiento que se encontraba a la espera por parte del Presidente de la República, la modificación al Decreto Ejecutivo No. 220, con la finalidad de celebrar el contrato en el menor tiempo posible, estas*

*pruebas no han sido consideradas en los informes, así como tampoco se evidencia que se encuentran agregados al expediente del procedimiento sancionador, cuya carga de la prueba debía ser contradecida por la propia Administración.*

(...)

*Debo señalar que el documento oficial donde se demuestra que el la ARCOTEL tenía pleno conocimiento del trámite de renovación del título habilitante, es el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-1192-OF de 11 de diciembre de 2018, mencionado en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0795, de 21 de octubre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, comunicó y solicitó a CELEC EP "...la modificación al Decreto Ejecutivo No. 220 de 14 de enero de 2010... a fin de tramitar la renovación,". Claramente se establece, que ARCOTEL conocía de la tramitación de la renovación del título habilitante, por lo que CELEC EP, al no recibir disposición en contrario, debía continuar con la prestación del servicio portador. Documento que no ha sido desvirtuado por la Función Sancionadora, prueba que se la transcribe, pero no se realiza un adecuado análisis, el mismo que carece de motivación.*

(...)

*Dentro del trámite de renovación del título habilitante, CELEC EP venía cumpliendo con sus obligaciones con el ARCOTEL, por lo que no se puede desconocer de estos "pagos trimestrales". Por lo tanto, en la resolución materia de la impugnación no se hizo un análisis ni se valoró la prueba respecto a dichos pagos.*

*Debo señalar que ARCOTEL tenía pleno conocimiento del trámite de renovación del título habilitante, así como del trámite que se encontraba gestionando con la Presidencia de la República, respecto a la modificación del Decreto Ejecutivo No. 220, y esta afirmación la pruebo con el oficio No. CELEC-EP-2019-0133-OFI, del 31 de enero de 2019,*

(...)

*En ningún documento del proceso de renovación, la ARCOTEL formalizó la negativa de dicha renovación, excepto con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0795, de 21 de octubre de 2019, en la que se da por terminado el título habilitante, por ello es que la ARCOTEL se encontraba efectuando y registrando los cobros correspondientes a CELEC EP del servicio portador, más aún si se toma en cuenta que para otros servicios masivos como es el internet, cuando en oficio No. CELEC-EP-TRA-2018-0654-OF de 23 de abril de 2018 al solicitar el estado de la petición de renovación del Título Habilitante para el servicio de Acceso a Internet, en oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0507-OF de 21 de mayo de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL comunica a CELEC EP que "...se encuentra en proceso de renovación con la realización de los informes en los que señale que la prestación del servicio se realiza con sujeción a los parámetros técnicos autorizados y con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, así también sobre las sanciones que han sido impuestas, para de esta manera establecer la procedencia o no del otorgamiento del título habilitante, lo que será notificado al solicitante. Mientras tanto el Permisionario deberá seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.".*

*De ahí que no es conforme a derecho que en el proceso administrativo sancionador la ARCOTEL indique que desde el 28 de mayo de 2018 no se contaba con la autorización*



correspondiente, pues se encontraba prorrogada la vigencia del contrato de concesión para la prestación del servicio portador.

(...)

La resolución a la que se impugna, carece de motivación, ya que no se explica la pertinencia de los informes técnicos con la infracción; y, por ello no recoge las pruebas presentadas por la Unidad de Negocio, en la que desvirtuó todas las aseveraciones señaladas en los informes técnicos que dieron inicio al procedimiento administrativo, lo que recoge esta resolución, es una transcripción de todos los documentos que se agregan al proceso, sin realizar un análisis para aplicación de una norma.

**SEGUNDO.- VULNERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO2-2021-013, DE 25 DE MARZO DE 2021**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FALTA DE MOTIVACION**

En el análisis efectuado en el punto Primero del presente escrito, se demuestra que existen vulneraciones constitucionales y legales en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013, de 25 de marzo de 2021, como se manifestó, en más de una ocasión se transcriben casi en su totalidad el texto de los informes técnicos, que fueron impugnados, como el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266, de 11 de noviembre de 2019 y jurídico No. ARCOTEL-CZO2-C-2020-013 de 5 de febrero de 2020; así como los escritos presentados por CELEC EP, lo que hace que la Resolución contenga 57 fojas, sin embargo, carece de motivación, hecho relevante que debió haberse observado, tomando en cuenta la prueba aportada, inclusive se debió valorar el nuevo informe del área jurídica No. ARCOTEL-CZO2-2021-020, de 09 de marzo de 2021, en el que se da la razón a CELEC EP, simplemente no se le acoge, como consta en la página 40 de la Resolución referida cuando se señala:

(...)

Existiendo, por tanto, una diferencia de 15 años, ya que en el informe técnico se menciona que el contrato feneció el **22 de mayo de 2018, mientras que en el informe jurídico se concluye que terminó el 22 de mayo de 2003.**

Consecuentemente, no es pertinente que con el informe del 05 febrero de 2020, se pretenda sancionar a CELEC EP.

Los aspectos mencionados solo son un ejemplo de los que constan en la Resolución, que demuestran que no existe valoración de los medios probatorios aportados al proceso por la Empresa, no existe un adecuado control de legalidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013, de 25 de marzo de 2021, ni de aquellos hechos que supuestamente valieron para su instrumentación, lo que conlleva a identificar que no existe motivación.

**PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA**

(...)

Al haber cumplido CELEC EP, con todos los requisitos exigidos por la ARCOTEL, lo lógico hubiera sido que se otorgue el título habilitante en lugar de darlo por terminado, toda vez que

*tres días después del hecho señalado, el 24 de octubre de 2019, mediante Resolución ARCOTEL-2019-0810 se concede el título habilitante para la prestación de servicio portador y uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, en favor de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador, CELEC EP, por un plazo de 20 años.*

(...)

#### **INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

(...)

*Se ha inobservado el referido artículo, cuando, en forma reiterativa, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013, de 25 de marzo de 2021, se menciona que CELEC EP, ha prestado el servicio portador desde el 22 de mayo de 2018, sin autorización, siendo necesario también enfatizar que la Empresa contaba con los siguientes documentos para prestar el servicio en referencia:*

*a) Contrato de Concesión suscrito el 22 de mayo de 2003 con la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones por medio del cual concesionó a favor de la empresa TRANSELECTRIC SOCIEDAD ANÓNIMA, la Prestación de Servicios Portadores, en el territorio nacional con conexión internacional, con una duración de 15 años. Cuya RENOVACIÓN del contrato se solicitó oportunamente dentro del plazo establecido en la cláusula décima tercera, como consta en los siguientes documentos:*

(...)

*Es importante recalcar que la notificación de la negativa de la renovación, se materializa cuando en la Resolución No. ARCOTEL- 2019-0795, de 21 de octubre de 2019, se da por terminado el título habilitante, y de acuerdo al nuevo informe del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 No. ARCOTEL-CZO2-2021-020, de 09 de marzo de 2021, el contrato de concesión del servicio portador se ha ejecutado, "(...) hasta la manifestación de la autoridad con fecha 21 de octubre de 2019(...)" en que, (...) se emite la Resolución ARCOTEL-2019-0795 (...), de terminación del contrato; también en el mencionado informe jurídico, se reconoce que la ARCOTEL el 24 de octubre de 2019, con Resolución ARCOTEL-2019-0810, le otorga el título habilitante a CELEC para la prestación del servicio portador.*

*Consecuentemente, no se aplicó a favor de la Empresa la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)"*

Además, en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-016275-E de 11 de octubre de 2021, la recurrente señala:

*"(...) Empero de esto, la resolución ARCOTEL-2021-0038 de 15 de enero de 2021 debía observar los términos y plazos que estaban discurriendo dentro del procedimiento administrativo sancionador y a más de la nulidad declarar la caducidad de oficio y archivo de las actuaciones administrativas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio tal como lo establece el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo. por lo que, es evidente que, la potestad sancionatoria ha caducado por cuanto la administración pública no concluyó el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto en el COA.*

*Podrá apreciar que, al momento que se retrotrae el procedimiento, es a la providencia de apertura del término probatorio, la misma que tiene un plazo fatal de 20 días, una vez cumplido este término la administración pública debía cerrar la etapa de instrucción y resolver el procedimiento, sin que este caduque en observancia de los artículos 203 y 213 del Código Orgánico Administrativo.*

*Por lo que el haber sustanciado el procedimiento administrativo sancionador y al haber emitido un acto administrativo inobservando los términos y plazos los cuales se entienden como máximos y obligatorios, el órgano emisor del acto administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de fecha 25 de marzo de 2021, lo realizó sin competencia en razón del tiempo; lo que provoca una nulidad absoluta insubsanable y se encausa en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo por tratarse de un acto gravoso. (...)*

## 4.2. ANÁLISIS

### Principio de legalidad y falta de motivación

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal I), determina: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La garantía de la motivación son los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso.”*

Respecto de los argumentos del administrado, al señalar que la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, transcribe casi en su totalidad el texto de los informes, sin considerarse la prueba aportada, y el informe del área jurídica No. ARCOTEL-CZO2-2021-020 de 09 de marzo de 2021, es preciso señalar:

La motivación o técnica in aliunde, consiste en que la motivación debe encontrarse en el texto administrativo en el que fundamenta sus decisiones, siendo informes o dictámenes, y debiendo figurar en el expediente administrativo; también se puede determinar que es la aceptación de informes o



dictámenes que sirve de motivación a la resolución cuando se incorpore al texto de la misma; al respecto, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo dispone que, en la motivación del acto administrativo se observará el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes, y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico, además en el inciso segundo la norma ibidem señala que: **“Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.”**, (Subrayado y negrita fuera del texto original), es importante señalar que dentro del procedimiento administrativo sancionador la administrada ha sido notificada en legal y debida forma con todas las actuaciones; en concordancia con el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo al señalar que el dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.

Por otro lado, se debe señalar que la prueba anunciada por la administrada, así como la prueba de oficio solicitada por la administración, ha sido considerada en su totalidad en la resolución impugnada, como se puede evidenciar en el numeral 3 valoración de la prueba practicada; en el estudio de los argumentos señalados por el recurrente; en el análisis de atenuantes, agravantes y recomendaciones; y, para imponer la respectiva sanción.

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador se inicia en base a los informes técnico y jurídico previos, en los cuales se determina la presunción de que la administrada incumple lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Al analizar el contenido de la resolución impugnada, se verifica que la prueba anunciada por la administrada se considera en su totalidad siendo debidamente valorada, como se puede observar en las páginas 23, 24, y 25 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 acto impugnado.

Así también, se debe señalar, el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo señala que la prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo; el Diccionario de la Real Academia Española define **aportar** como contribuir, añadir, y dar. La recurrente solicita se considere como prueba todo el trámite realizado por CELEC EP. respecto de la obtención del título habilitante, sin especificar y aportar los documentos que requería sean considerados.

### **Caducidad del Procedimiento Administrativo sancionador**

Sobre el argumento en el cual señala que la potestad sancionadora ha caducado por cuanto la administración pública no concluyó el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto en el Código Orgánico Administrativo, es preciso señalar que la caducidad en el Derecho Administrativo es empleada para limitar el ejercicio de un derecho o una facultad en el tiempo, y sentar límites a la duración de un procedimiento administrativo iniciado de parte o de oficio.

La caducidad de los procedimientos iniciados a petición de parte, opera por el retraso, inercia o abandono de la causa por parte del interesado; así por ejemplo, cuando el administrado no impugna el acto administrativo dentro del término que establece la ley; o, cuando habiendo requerido dentro de un término o plazo determinado, no subsana su petición o no la impulsa; mientras que en los procedimientos iniciados de oficio se fundamenta en el principio de eficacia de la Administración Pública, en estricto cumplimiento de los requisitos, plazos y formas establecidas.

La caducidad opera al cumplirse el plazo máximo establecido en la legislación, para emitirse el pronunciamiento, siendo competencia únicamente de la administración pública declararla, debiendo estar regulada en la ley, para evitar cualquier distorsión; y, establecer límites y garantías.

Dentro del presente recurso de apelación la administrada solicita la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que dispone: *“Caducidad del procedimiento de oficio. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código.”*; además, señala que la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0038 de 15 de enero de 2021, declara la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, retrotrayendo al momento exacto en donde se produjo el acto administrativo viciado, sin embargo, no considera los términos y plazos que estaban discurriendo, por lo que debía haber declarado la caducidad de oficio y el archivo de conformidad con el artículo 208 ibidem, ya que la administración pública no concluyó el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto en el COA.

El Código Orgánico Administrativo establece plazos y términos para efectuarse el Procedimiento Administrativo, es así que el artículo 162 establece la suspensión de cómputos de plazos y términos en el procedimiento; el artículo 194 señala que la administración abrirá un periodo de prueba de no más de treinta días en garantía al debido proceso; así también el artículo 203 dispone que en cualquier procedimiento se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes contado a partir de terminado el plazo de la prueba; el cual se puede ampliar hasta por dos meses.

El Código Orgánico Administrativo establece plazos ordinarios y extraordinarios aplicables al procedimiento administrativo sancionador, mismos que han sido evacuados y notificados a la parte recurrente, dentro de los plazos señalados durante cada fase del procedimiento administrativo.

Por lo tanto, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha cumplido los plazos para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, ha procedido conforme las disposiciones legales.

**Infracción de tercera clase que corresponde a la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente.**

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos, para determinar las infracciones, e imponer la respectiva sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el ejercicio de sus competencias la Dirección Técnica de Control de Servicio de Telecomunicaciones, ARCOTEL, emite el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266, el mismo que concluye:

**“(…) 6. CONCLUSIONES:**

*La CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, prestador del servicio portador, ha presentado los reportes periódicos entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, brindando el servicio a 44 abonados y concluyendo que opera hasta la presente fecha de manera ininterrumpida.*

*La Coordinación Zonal 2 efectuó los controles respectivos al prestador CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP sobre fecha de entrega de reportes y calidad del servicio, **entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019**, concluyéndose que operó normalmente.*

*De lo analizado, se observa que CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP operó como prestador del servicio portador desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció el título habilitante según lo indicado en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0795 del 21 de octubre de 2019.*

## **7. RECOMENDACIÓN:**

*Remitir el presente informe técnico a la Coordinación Zonal 2, para la ejecución de las acciones administrativas que considere pertinente, tomando en cuenta que continúa operando desde el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual feneció el título habilitante sin disponer de una notificación de la ARCOTEL, en la cual se exprese que el título habilitante se encuentra prorrogado hasta que se resuelva la renovación o extinción.”*

Con fundamentación fáctica en el Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1475-M de 13 de noviembre de 2019, Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-013 de 05 de febrero de 2020, se emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, suscrito por el responsable de la Función Instructora, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho, es decir si la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, operó el servicio de portador de telecomunicaciones sin poseer título habilitante.

La Función sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021, resuelve declarar que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, configurándose el cometimiento de la infracción de tercera clase establecida en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que determina: “1. *Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*”

Es importante establecer los antecedentes, para determinar si la empresa pública incurrió o no en la infracción de tercera clase establecida en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

La ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa TRANSELECTRIC S.A, el día 22 de mayo de 2003 suscriben el contrato de concesión para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones, vigente por un periodo de 15 años.

La ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con adenda al contrato de concesión suscrita el 28 de julio de 2011, determina el cambio de razón social a Empresa Pública Estratégica CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP.

Mediante oficio No. CELEC-EP-TRA-SIN-0740-13 de 28 de febrero de 2013, ingresado a SENATEL con No. 101236, la Empresa Pública Estratégica CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP, solicita renovación de su contrato de concesión para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones en cumpliendo de la cláusula décima tercera del contrato.

Mediante documentos ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-ARCOTEL-2017-0176-E de 22 de mayo de 2017, y No. ARCOTEL-DEDA-2017-017578-E de 20 de noviembre de 2017, la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP solicita la renovación del título habilitante para la prestación de los servicios de internet y portador.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 el 28 de marzo de 2016 vigente a la fecha, dispone que los títulos habilitantes pueden ser renovados por la Dirección Ejecutiva considerando la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su reglamento, y lo señalado en los títulos habilitantes; además en el artículo 176 determina el procedimiento respecto de la renovación, el cual debe cumplir con la publicidad y transparencia, elaboración de informes, resolución, notificación y aceptación; y, la continuidad que es **“el evento de no renovarse el título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de considerarlo procedente, adoptará las medidas necesarias para la continuidad de la prestación del servicio, considerando para el efecto la disponibilidad del servicio, por parte de otros prestadores.”**

En cumplimiento del artículo 18 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-1192-OF de 11 de diciembre de 2018, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL requiere a la empresa pública que en el término de diez días remita la modificación al Decreto Ejecutivo No. 220 de 14 de enero de 2010, en la que se incluya el objeto de forma expresa de la prestación de servicios de telecomunicaciones. La administrada en respuesta a lo requerido solicita se le conceda una prórroga de plazo para cumplir con lo establecido.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0049-OF de 17 de enero de 2019, dispone que, debido al tiempo transcurrido y de conformidad con el artículo 18 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, al verificar que la prestadora no cumplió con la documentación solicitada se procederá con la extinción de los títulos habilitantes de los servicios de acceso a internet y portador de telecomunicaciones.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0126-OF de 08 de febrero de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, comunica que se procederá con la extinción de los títulos habilitantes, y con el fin de garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, notifique a todos los abonados y clientes, sobre la extinción del título habilitante.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1151-OF de 21 de octubre de 2019, se archiva la solicitud de renovación de los títulos habilitantes de registro de servicios de acceso a internet y portador, **en virtud de que no se ha completado la información solicitada**, sin perjuicio de que pueda ingresar nuevamente la solicitud para la otorgación del título habilitante.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 46 dispone la extinción de los títulos habilitantes, señalando como causal la expiración del tiempo de su duración y que **no se haya solicitado y resuelto la renovación**, para lo cual se tomará las medidas que garanticen la continuidad del servicio.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 21 dispone la terminación de los títulos habilitantes cuando incurran en las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT, señalando que no será necesario el inicio del procedimiento administrativo, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación. Además, en el artículo 22 señala:

*“Art. 22.- Reversión y valoración en servicios de telecomunicaciones. - **Cuando** por cualquier causal **se termine, extinga o revoque los títulos habilitantes** de servicios de telecomunicaciones, o cuando no se los renueve, la **ARCOTEL tomará las medidas pertinentes para asegurar la continuidad** en la prestación de dichos servicios, el derecho de los usuarios y el patrimonio estatal, debiendo la ARCOTEL expedir la normativa secundaria correspondiente.*

***La ARCOTEL en la resolución que dé por terminado o extinguido un título habilitante**, por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de su duración siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación, **deberá señalar si procede o no la reversión de los activos** afectos a la prestación del servicio y de ser el caso incluirá la orden de reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio que constituirá título traslativo de dominio de dichos bienes. (...)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 186 determina las causas de extinción de los títulos habilitantes, señalando como una de las causales la expiración del tiempo de duración del título habilitante otorgado, y el artículo 187 de la norma ibidem establece el procedimiento administrativo a efectuarse, indicando:

*“(...)” 1. Expiración del tiempo de su duración: Los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción o para operación de red privada, **respecto de los cuales no se haya solicitado la renovación o se haya resuelto negar la renovación, terminarán por cumplimiento del plazo**, de pleno derecho, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo. En este caso, de haberse otorgado frecuencias, las mismas quedarán liberadas y revertidas al Estado, debiendo cesar la facturación.*

*La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá el correspondiente acto administrativo motivado, bajo el formato de resolución o cualquier otro que estime pertinente, señalando:*

*a) Si procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones, emitirá la orden de reversión de dichos bienes y aplicará el procedimiento correspondiente de conformidad con el presente reglamento, la que constituirá título traslativo de dominio.*

*b) Si no procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio o de operación de red privada, la Dirección Ejecutiva ordenará que el prestador del servicio o el poseedor del título habilitante de red privada, a su costo, retire la infraestructura que haya instalado, cumpliendo para el efecto con los mecanismos, condiciones y plazos que se determinen.*



**c) Que a partir de la fecha de vencimiento del tiempo de duración del título habilitante o de la notificación de la resolución de negativa de renovación, no podrá continuar prestando servicios, u operar la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda.** Adicionalmente, la ARCOTEL adoptará las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción; se incluirán, entre otras, la obligación de que el poseedor del título habilitante notifique dicho particular a sus abonados, clientes o usuarios. (...)"

Por lo que, de conformidad con la normativa la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con resolución No. ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019 da por terminado el contrato de concesión para la prestación del servicio portador, el mismo que feneció el 22 de mayo de 2018 por cumplimiento del plazo contractual, por la causal de expiración del tiempo de su duración.

Según lo establecido, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones extingue el título habilitante por expiración del tiempo de su duración, cuando no se haya solicitado y resuelto la renovación; el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico vigente a la fecha, establece el procedimiento de renovación del título habilitante, que mediante resolución emitirá la decisión respectiva, en caso de ser favorable se otorgará el título habilitante, pero en caso de no renovarse ARCOTEL adoptará las medidas necesarias para la continuidad de la prestación del servicio.

En este punto, es importante señalar que, una vez negada la renovación del título habilitante, se dispone los medios para continuar con la prestación del servicio, en concordancia con lo establecido en el artículo 187, numeral 1, literal c) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que establece, que no podrá continuar prestando los servicios u operando en caso de extinción del título habilitante por expiración del tiempo de duración del contrato:

- A partir de la fecha de vencimiento de duración del título habilitante **y no haber solicitado renovación**, según lo dispuesto en el artículo 46 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- A partir de la resolución de negativa de renovación.

Como se puede evidenciar en el presente caso la Empresa Pública Estratégica CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP, solicita la renovación del título habilitante para el servicio portador de telecomunicaciones, solicitud que es archivada mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1151-OF de 21 de octubre de 2019, por cuanto la administrada no completó la información requerida; es decir, recién el **21 de octubre de 2019** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite una respuesta a la solicitud de renovación; y, en virtud del archivo de la renovación, mediante resolución No. ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019 se da por terminado el contrato de concesión.

Por lo que, a partir del 22 de octubre de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en virtud de sus competencias podía establecer sus controles para verificar si el prestador se encontraba operando o no sin poseer título habilitante; sin embargo, posteriormente mediante resolución No. ARCOTEL-2019-0810 de 24 de octubre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, otorga a favor de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, el título habilitante de autorización del servicio portador y

autorización de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, por el plazo de 20 años.

La Dirección Técnica de Control de Servicio de Telecomunicaciones de ARCOTEL, emite el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266, el mismo que efectuó los controles al prestador CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP para conocer el estado de operación **entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019**; informe acogido y que sirvió de sustento para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, y la emisión de la resolución donde se establece la sanción.

La señora Directora Técnica Zonal 2, responsable de la función sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acogiendo en su totalidad el Dictamen No. FI-CZO2-D-2021-012 de 19 de marzo de 2021, expide la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021, declarando que ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-010 de 06 de febrero de 2020, que la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, es responsable del incumplimiento de la obligación reportada en el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266 de 11 de noviembre de 2019, e impone la sanción económica de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 42/100 (USD \$766,42).

Por otro lado, es oportuno indicar que la prueba anunciada por la administrada en el presente recurso de apelación que corresponde a: oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-0490-OF de 14 de junio de 2018, referente a registro de redes físicas de transporte; correo electrónico emitido por el ingeniero Xavier Páez, y el oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0205-OF de 30 de abril de 2019, en donde se convoca a una reunión para tratar el tema de renovación y extinción del título habilitante; y, el informe jurídico No. CTDS-EXT-SP-2019-0053 de 21 de octubre de 2019, no son pertinentes ya que no permite determinar si la recurrente incurrió o no en la infracción establecida, así como tampoco aporta elementos de convicción a la administración.

Es oportuno señalar que, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración Pública está en la obligación de corregir aquellos actos contrarios a la norma, en su propia sede, para lo cual, la ley le ha otorgado facultad de hacerlo.

De la lectura de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021, se aprecia que en su contenido y conclusiones no contempla el análisis integral de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable sobre la renovación, extinción y la explotación o uso de las frecuencias, establecida en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su reglamento, y lo correspondiente a lo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 el 28 de marzo de 2016 vigente a la fecha, lo cual deriva en una evidente falta de motivación. No ha efectuado el análisis correspondiente observando las disposiciones constitucionales, leyes y reglamentos aplicables al presente caso, base fundamental para motivar su decisión y, por ende, lo que permite establecer la invalidez del acto administrativo.

Al respecto, sobre la motivación, este principio y derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución y prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA, el artículo 14 señala respecto del principio de juridicidad que la actuación administrativa se somete a la Constitución, la ley, principios y la jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 23 que disponen que las decisiones de la administración pública deben estar motivada

El artículo 105 de la norma ibidem disponer que: **“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).** (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el 106 que señala: **“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).**” (Negrita fuera del texto original).

Todo lo anterior conlleva a concluir que el acto administrativo Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021, y el procedimiento administrativo sancionador, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto al caso fáctico en análisis.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00195 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

#### **“V. CONCLUSIONES**

- 1. El artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que el título habilitante se extinguirá por la expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.*
- 2. La ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa TRANSELECTRIC S.A, el día 22 de mayo de 2003 suscriben el contrato de concesión para la prestación de servicios portadores de telecomunicaciones, vigente por un periodo de 15 años. La Empresa Pública Estratégica CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP, dentro del plazo establecido solicita la renovación de su contrato de concesión para la prestación del servicio portador de telecomunicaciones en cumpliendo de la cláusula décima tercera del contrato.*
- 3. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1151-OF de 21 de octubre de 2019 archiva la solicitud de renovación, ya que la administrada no completó la información requerida; es decir, recién el 21 de octubre de 2019 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite una respuesta a la solicitud de renovación; por lo que, mediante resolución No. ARCOTEL-2019-0795 de 21 de octubre de 2019 se da por terminado el contrato de concesión.*
- 4. Al respecto, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 187, numeral 1, literal c) establece que, no podrá continuar prestando los servicios u operando, a partir de la fecha de vencimiento de duración del título habilitante en el caso de no haber solicitado renovación, o cuando haya sido notificación la resolución negativa de*

renovación, en concordancia con el artículo 46 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. La Dirección Técnica de Control de Servicio de Telecomunicaciones de ARCOTEL, emite el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0266, efectuando los controles al prestador CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP para conocer el estado de operación entre mayo de 2018 hasta septiembre de 2019, antes que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitiera una respuesta a la solicitud de renovación; este informe sirvió de sustento para emitir el acto de inicio del procedimiento sancionador, y la resolución que sanciona a la empresa pública.

6. El acto administrativo Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto al caso fáctico en análisis.

## VI RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR el recurso de apelación y declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021, así como del Procedimiento Administrativo Sancionador, las actuaciones, actos administrativos y demás información que derivaron para la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00195 de 20 de octubre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- ACEPTAR** el recurso de apelación presentado por la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-005249-E de 30 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021.

**Artículo 3.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2021-013 de 25 de marzo de 2021, así como del Procedimiento Administrativo Sancionador, las actuaciones, actos, diligencias y demás documentos que sirvieron de sustento para su emisión.

**Artículo 4.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la señora Ana Francisca Zurita Zaldumbide, en calidad de Gerente de la Unidad de Negocio Transelectric, apoderada especial de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P, que tiene derecho a impugnar la presente resolución ante el órgano administrativo o judicial competente, en el término y plazo determinado en la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora Ana Francisca Zurita Zaldumbide, en calidad de Gerente de la Unidad de Negocio Transelectric, apoderada especial de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC E.P, en la dirección electrónica señalado para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: [tra-patrocinio@celec.gob.ec](mailto:tra-patrocinio@celec.gob.ec), y [yesenia.ojeda@celec.gob.ec](mailto:yesenia.ojeda@celec.gob.ec); dirección señalada por el peticionario en el escrito de impugnación para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Zonal 2, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 21 de octubre de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Ab. Lorena Aguirre Aguirre <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</b>